



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró desierto el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, que resolvió la situación procesal de cincuenta y cuatro imputados por hechos calificados como delitos de lesa humanidad.

El *a quo* fundó su decisión en que el recurso aludido habría sido mantenido de forma extemporánea. Al respecto, señaló que el señor fiscal general ante esa instancia fue notificado de su interposición, mediante cédula electrónica, el 23 de agosto de 2018, y que recién el 7 de septiembre presentó el escrito de respuesta a ese emplazamiento. Además, sostuvo que, de acuerdo con la Acordada N° 31/2013 de la Corte, todas las notificaciones deben realizarse mediante aquel medio, sin que se haya planteado la nulidad de lo actuado en este caso. Por último, afirmó que el señor fiscal general podía requerir la compulsa del expediente, si lo consideraba necesario para cumplir con su tarea a término, o bien coordinar su actuación con su colega de la instancia anterior. En suma, concluyó que el recurso en cuestión fue mantenido fuera del plazo legal, sin que exista ninguna circunstancia que justifique tal proceder (cf. la copia digitalizada de la decisión citada).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea la arbitrariedad de lo resuelto por el *a quo*. En efecto, por un lado, entiende que el plazo para el mantenimiento del recurso de casación fue computado incorrectamente, pues la cédula electrónica no es un medio que presente los requisitos legales exigidos para tener por cumplida la notificación en cuestión. En particular, señala que, de acuerdo con los artículos 144 y 148 del Código Procesal Penal

de la Nación, el fiscal debe ser notificado en su oficina, y de ello se dejará constancia en el expediente, mediante la firma de ese funcionario. En consecuencia, el recurrente objeta que la decisión impugnada se ha apartado, injustificadamente, de la normativa aplicable, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 12/14 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Por otro lado, alega que, tal como ya lo habría señalado al oponerse al pedido de las partes para que el *a quo* declarara desierto el recurso de casación de la fiscalía, la ley 26.685, al autorizar la utilización de medios electrónicos en los procesos judiciales, no tuvo la finalidad de dejar sin efecto aquellas normas procesales que, como las citadas, son imprescindibles para garantizar el debido proceso legal. A este respecto, sostiene que, a diferencia de los defensores particulares o los abogados de las querellas, que intervienen en las distintas etapas del proceso, un fiscal ante la cámara de casación toma conocimiento de la causa recién en esa instancia mediante la vista del expediente, por lo que es la fecha en la que se cumple con esa vista la que debe considerarse como *dies a quo* del plazo para mantener el recurso. Lo contrario implicaría afectar el correcto funcionamiento de la acusación pública y, en definitiva, transgredir las reglas del debido proceso, lo que, en su opinión, resulta especialmente grave en el *sub examine*, en tanto podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino, al tener en cuenta que el recurso declarado desierto se dirige a reclamar la revisión de determinados puntos de una sentencia definitiva, como la absolución de ciertos imputados, que contrarían la voluntad persecutoria de la acusación pública en relación con hechos calificados como delitos de lesa humanidad. En síntesis, pretende que se revoque la decisión impugnada al haberse omitido el análisis de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad (cf. págs. 15/32 ídem).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

II

Aprecio que la queja es procedente, pues el recurso federal interpuesto se dirige contra una decisión del superior tribunal de la causa que resulta equiparable a una sentencia definitiva, en tanto, de quedar firme, los agravios desarrollados en el recurso de casación declarado desierto no podrían ser introducidos nuevamente, por lo que el perjuicio invocado devendría irreparable.

Además, el planteo habilita la jurisdicción de V.E. al sostenerse fundadamente la arbitrariedad de lo resuelto. En particular, como surge de lo expuesto en el punto anterior de este dictamen, el recurrente ha explicado con claridad los motivos por las cuales considera que el fallo prescinde de argumentos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante, de modo tal que lo puesto en discusión es la validez del pronunciamiento, ya que las sentencias judiciales deben ser una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso (doctrina de Fallos: 311:948; 315:2969; 321:1909 y 339:459, entre muchos otros).

III

En mi entender, lleva la razón el recurrente en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En primer lugar, respecto de la invocada causal de arbitrariedad referida a la interpretación y aplicación de la normativa pertinente, la respuesta brindada por el *a quo* no logra vencer el argumento de la parte.

En efecto, en la decisión impugnada mediante recurso federal se afirmó que tal argumento pierde sustento al considerarse que V.E., mediante la Acordada N° 31/2013, estableció que las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias que deban practicarse personalmente o por cédula, se realizarán al domicilio electrónico, y se

entenderán perfeccionadas cuando estén disponibles en la cuenta de destino (cf. pág. 3 de la copia citada).

Sin embargo, en el recurso extraordinario se sostuvo que, como ya se había planteado previamente tras el pedido de las defensas de que se declarara desierta la impugnación de la fiscalía contra la condena, la citada ley 26.685, en la que encuentra basamento aquella acordada, debe ser interpretada de modo coherente con las normas procesales que garantizan el adecuado ejercicio de las funciones del Ministerio Público. En particular, se recordó que un fiscal ante la cámara de casación toma conocimiento de la causa recién en esa instancia mediante la vista del expediente, a diferencia de lo que ocurre con los defensores particulares y las querellas, por lo que es la fecha en la que se cumple con esa vista la que debe considerarse como *dies a quo* del plazo para mantener el recurso. Y se concluyó que lo contrario implicaría afectar el correcto funcionamiento de la acusación pública y, en definitiva, transgredir las reglas del debido proceso (cf. *supra*, punto VI 1).

Se aclaró también que la función del fiscal ante la cámara de casación no puede reducirse al mantenimiento automático del recurso deducido por su colega de la instancia anterior, y que la diversidad de los planteos que se realizan mediante una impugnación de esa índole puede exceder, como en el *sub examine*, la mera lectura del escrito de su interposición y de los fundamentos de la decisión (cf. pág. 25 de citada copia del recurso extraordinario).

Cabe añadir que la facultad del fiscal de cámara de desistir de una impugnación, como también lo señala el recurrente (cf. pág. 27 ídem), exige su fundamentación (artículo 443 del código procesal aplicable), lo que abona el acierto de la interpretación aquí propugnada.

En particular, nótese que en la especie –como lo afirma la parte– se trata del recurso interpuesto contra una sentencia que resolvió la situación procesal de un gran número de acusados por decenas de hechos calificados como delitos de lesa humanidad, en el marco de una causa de suma complejidad, y que en aquel recurso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fueron planteadas diversas cuestiones de hecho y de derecho, respecto de, por ejemplo, la absolución de varios imputados, por lo que el debido análisis de tales cuestiones requiere el acceso al expediente (cf. *ibídem*).

El recurrente también citó en su apoyo varios fallos de V.E. de los que surge –salvo una mejor interpretación que el propio Tribunal pueda hacer de la doctrina allí establecida– que la normativa que dispone que el Procurador General de la Nación, el Defensor General de la Nación, los procuradores fiscales de la Corte Suprema, los procuradores fiscales de cámara y los defensores generales de cámara sean notificados personalmente en sus despachos, con el expediente a la vista, supone que ello es necesario para la actuación de tales funcionarios, por lo que la cédula electrónica no es el medio adecuado para cumplir con la diligencia en cuestión (cf. págs. 15/18 *ídem* y, en especial, Fallos: 345:722).

Al declarar inadmisibile el recurso federal, la mayoría del *a quo* señaló que los precedentes allí invocados no resultan aplicables al *sub examine*, pues se refieren a recursos de hecho deducidos ante la Corte por los ministerios públicos de las defensas (cf. pág. 2 de la copia digitalizada la decisión aludida).

Sin embargo, no advierto –ni lo señala aquella mayoría– cuál es el fundamento de tal pretendida diferenciación, pues si se admite que la Corte entendió que los defensores mencionados deben ser notificados en sus despachos, con el expediente a la vista, para que puedan cumplir cabalmente con su función, ello también debería valer para los fiscales que actúan en las mismas instancias, ya que se encuentran a ese respecto en igual condición que aquéllos frente al caso. En efecto, en la sentencia publicada en Fallos: 345:722, citada por el recurrente (cf. pág. 16 de la copia digitalizada del escrito de interposición de la apelación federal), el Tribunal extendió expresamente el alcance de su criterio a todos los agentes del Ministerio Público, sin distinguir entre defensores o fiscales de cámara (cf. considerando 6° del voto de la mayoría).

En conclusión, considero que, como lo sostiene el recurrente, la decisión impugnada no brinda una respuesta suficiente a los argumentos oportunamente introducidos mediante los cuales se sostiene, fundadamente, la arbitrariedad de lo resuelto y el perjuicio provocado al Ministerio Público Fiscal, por lo cual, con base en la doctrina ya citada (cf. *supra*, punto II), entiendo que debe descalificarse como acto jurisdiccional válido.

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general en su recurso extraordinario, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.